

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo . . . . . 7,50 pts. trimestre
Provincia . . . . . 8,50
Extranjero . . . . . 10,00

El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de peseta



ADVERTENCIAS

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO CONCERTADO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINIST

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 26)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Visto el dictamen de la Junta Central de Subsistencias;

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar, con caracter provisional, el adjunto Reglamento para la ejecución de la ley llamada de Subsistencias, de 11 del mes de la fecha.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos dieciseis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley llamada de Subsistencias, de 11 del corriente mes de Noviembre de 1916.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º La Junta Central de Subsistencias, constituida en la forma que determina el número primero del Real decreto de 14 del corriente, entenderá en todos los asuntos á que se refiere la Ley de 11 del actual, y en aquellos otros que sin estar comprendidos en la misma, guarden íntima relación con ella y puedan, por su naturaleza ser objeto de resolución ministerial.

Art. 2.º En su virtud, la Junta central, sin perjuicio de las facultades que competen á la Junta de Aranceles y Valoraciones, podrá proponer al Ministro de Hacienda:

A) La prohibición de la exportación ó aumento de sus derechos, y la reducción ó supresión temporal de los derechos arancelarios de importación de las substancias alimenticias de primera necesidad y primeras materias cuando circunstancias extraordinarias y transitorias lo requieran para el abastecimiento del consumo, el funcionamiento de las industrias ó la explotación agrícola.

B) La determinación del precio máximo de substancias alimenticias y de primeras materias, con carácter general, en todo el Reino, ó particularmente en alguna provincia.

C) La rebaja de las tarifas de transportes de las Compañías ferroviarias y de las de navegación subvencionadas.

D) La tasa de los fletes de buques de nacionalidad española en casos excepcionales.

E) La suspensión de la reserva que establece el artículo 2.º de la

ley de Comunicaciones marítimas del tráfico de cabotaje nacional á los buques abanderados y construidos en España.

F) La incautación de la flota, con objeto de obtener su restitución al comercio nacional y la regularización del tráfico.

G) La aprobación del plan de distribución de cereales y combustibles que se considere más conveniente para el abastecimiento del país.

H) La declaración de caducidad ó suspensión de los efectos de los contratos relativos á estas materias celebrados entre particulares en interés privado,

I) La incautación y explotación de las minas, fábricas de gas y los productos de unas y otras, y de las instalaciones carboníferas de todo género, cuando otras medidas no sean suficientes para obtener la normal cotización de sus productos.

J) La incautación del material de ferrocarriles que se construyan en España y del que por cualquier causa no esté en uso.

K) La incautación y la expropiación en su caso de substancias alimenticias y de primeras materias, cualquiera que sean sus poseedores, y la ocupación temporal de los almacenes ó locales donde unas y otras se encuentren.

L) La reglamentación y restricción del consumo de los artículos cuya provisión se considere muy costosa y difícil de conseguir.

Li) La adquisición por cuenta del Tesoro público, de las substancias alimenticias de primera necesidad y primeras materias, incluyendo los materiales de construcción



necesarios para las obras públicas en curso, cuya terminación se conceptúe urgente.

M) La adopción de cuantas medidas tiendan al mejor cumplimiento de los fines de la Ley.

Art. 3.º Compete también á la Junta proponer resolución en los recursos que se entablen contra los acuerdos que adopten las Juntas provinciales de Subsistencias y los Gobernadores civiles en virtud de las facultades que se conceden á unas y á otros por la Ley y por este Reglamento.

Art. 4.º La Junta podrá pedir informe á los organismos y funcionarios del Estado que estime oportuno.

#### *Del Comité ejecutivo.*

Art. 5.º El Comité ejecutivo creado por el número 2.º del Real decreto de 14 del actual, se reunirá diariamente y cuidará de que los acuerdos que le comuniquen los Ministerios, los que adopte la Junta, y los del propio Comité, se ejecuten inmediatamente, dentro de su respectiva competencia, por los Centros á quienes incumban los servicios de que se trate.

A tal efecto comunicará directamente con el Ministerio de Hacienda.

Art. 6.º El Comité ejecutivo tendrá, por delegación, todas las facultades de la Junta cuando ella no esté reunida y la urgencia del caso lo requiera.

Art. 7.º Cualquier Vocal de la Junta podrá asistir á las deliberaciones del Comité ejecutivo.

### CAPITULO II

*Concepto de lo que son substancias alimenticias de primera necesidad y primeras materias, á los efectos de la Ley.—Formación de estadísticas.—Creación de Registros municipales de producción y consumos.*

Art. 8.º Se entenderán á los efectos de la Ley de 11 del corriente como substancias alimenticias de primera necesidad: los cereales y sus harinas, las legumbres y las suyas, los tubérculos, las frutas y hortalizas, el pan, las carnes frescas y saladas, los pescados y sus conservas, los huevos, la leche, el azúcar, el vino, el aceite y cualquier otra de las consideradas como de consumo general.

Art. 9.º Se estimarán asimismo á los efectos de la ley como primeras materias, el carbón, los demás productos naturales y los elaborados por las industrias que tengan aquél carácter, para otras que á juicio

de la Junta sean de absoluta necesidad.

Art. 10. La Junta Central, valiéndose de los informes que la faciliten las provinciales, los Ayuntamientos, y todos los demás organismos del Estado que tengan datos relacionados con la cuestión, formará con la brevedad posible una estadística de las existencias de substancias alimenticias y primeras materias que haya en general en toda la Nación, y en particular en cada provincia.

Art. 11. La Junta Central propondrá al Gobierno el establecimiento, con carácter obligatorio y permanente en todos los pueblos de España, de un Registro municipal de la producción y del consumo, determinándose en su propuesta la forma y alcance de esta medida.

### CAPITULO III

#### *Modificaciones arancelarias.*

Art. 12. La Junta Central, sin perjuicio de las facultades que competen á la Junta de Aranceles y Valoraciones, propondrá en cada caso al Ministro de Hacienda, las substancias alimenticias de primera necesidad y las primeras materias sobre las que deban versar las modificaciones ó supresiones arancelarias que faciliten el abastecimiento de los mercados nacionales.

Art. 13. En casos de urgencia, la Junta propondrá al Gobierno las modificaciones arancelarias á que se refiere el artículo anterior, y el Gobierno podrá acordar las medidas que considere convenientes al interés público.

### CAPITULO IV

#### DE LAS JUNTAS PROVINCIALES.

*Su funcionamiento.—Relaciones juradas de mantenimientos y primeras materias.—Aforos, para los casos en que las relaciones no se presenten en tiempo oportuno.—Comprobaciones de ocultación.—Modo de satisfacer los gastos que se originen con tal motivo.—Atribuciones de los Alcaldes, relacionadas con el precio y forma de venta del pan y del carbón y de otros artículos de consumo.—Fijación por la Junta Central de Subsistencias, de los precios máximos del trigo y del carbón en cada provincia.*

Art. 14. En las capitales de provincia existirá una Junta especial denominada Junta provincial de Subsistencias, que será presidida por el Gobernador civil, y de las que formarán parte el Presidente de la Audiencia, el Delegado de Hacienda y el Alcalde de la capital, cuando se trate de asuntos que afecten á su Municipio.

En Menorca, Ibiza, lo mismo

que en las islas del archipiélago Canario donde existan Cabildos insulares, las Juntas de referencia estarán compuestas por un Delegado del Gobierno, el Administrador de Hacienda y los Alcaldes de las capitales de las islas respectivas, cuando se trate de asuntos que se relacionen con sus Municipios.

Art. 15. Las precitadas Juntas provinciales y locales funcionarán con toda la frecuencia y rapidez que las circunstancias exijan y tendrán las facultades y deberes que expresamente se les confieren y atribuyen en el presente Reglamento, debiendo observar el procedimiento que asimismo se señala, y en su defecto, atenerse á la norma de conducta que más equitativa y prontamente facilite su cometido.

Los Presidentes darán cuenta al de la Central de la constitución de las expresadas Juntas de subsistencias.

Art. 16. Una vez constituidas éstas requerirán por conducto de los Alcaldes respectivos á todos los poseedores de substancias alimenticias y de primeras materias almacenadas para la presentación en el término de veinticuatro horas de relaciones juradas que expresen las cantidades exactas de unas y otras que conserven. Estas relaciones serán eficaces, aunque posteriormente se observara un error que no rebase un 10 por 100 en más ó en menos de la cantidad comprobada.

El requerido que no presentara la relación en el término fijado incurrirá en la multa cuya imposición autoriza el artículo adicional de la Ley de 11 del corriente, y además, las Juntas provinciales acordarán en tales casos la práctica de un aforo del moroso con objeto de obtener por este medio la relación de las mercancías existentes en poder del interezado.

Art. 17. En vista del resultado que ofrezcan las indicadas relaciones, las Juntas provinciales formarán y remitirán á la Central un estado expresivo de las existencias en unidades métricas de cada especie alimenticia y primeras materias disponibles en las localidades con determinación de sus respectivos poseedores y de los almacenes en que se hallen contenidas, informando á la vez:

A) Si estiman asegurado el consumo en la provincia.

B) En caso afirmativo, si pueden y en qué cantidad facilitar el abastecimiento de otras provincias.

C) En caso negativo, la cantidad que necesitarán de los productos en cuestión para sus mercados y por cuánto tiempo.

Art. 18. Para comprobar la exactitud de las relaciones juradas ó



practicar el aforo en caso de que no se hayan presentado, quedan facultadas las Juntas provinciales de Subsistencias para designar funcionarios, personas competentes ó Agentes de la Autoridad, señalándoles dietas adecuadas y los pertinentes gastos de locomoción (si hubiere lugar), á fin de que investiguen los locales ó almacenes donde exista motivo fundado ó sospecha racional que permita suponer que haya guardados ó depositados artículos de los que debieran incluirse en la relación ó exceso considerable sobre lo manifestado.

Art. 19. Cuando del resultado de la investigación se demuestre la ocultación, siempre que ésta exceda de un 10 por 100 de lo manifestado, las dietas y gastos de locomoción que devenguen los comisionados que realicen el servicio y cuantos gastos se ocasionen á consecuencia de los aforos que se practiquen serán abonados por los poseedores de la mercancía, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales, á los efectos de los artículos 318 y 558 del Código Penal, y de la imposición de las multas autorizadas por el artículo adicional de la ley de Subsistencias.

Art. 20. Los Ayuntamientos cuidarán de satisfacer el importe de las referidas dietas y gastos, para lo cual se considera aplicable á estos casos lo prevenido en el artículo 60 de este Reglamento, en su relación con el párrafo quinto del artículo 6.º de la Ley de 11 del corriente, reintegrándose de tales pagos, que abonará el interesado de comprobarse la existencia de ocultación, según se determina en el artículo anterior.

Art. 21. Las Juntas provinciales, teniendo presentes las circunstancias especiales de cada pueblo de la provincia y siempre que exista requerimiento de los Ayuntamientos interesados ó cuando, aun sin este requerimiento, entendiesen que las necesidades de momento lo demandaban, fijarán, dando cuenta á la Junta Central—que podrá anular el acuerdo en el término de tercero día, entendiéndose en otro caso que queda subsistente—, el precio regulador en la localidad, que modificarán ó ratificarán mensualmente.

Art. 22. De la entrada y salida de mantenimientos y primeras materias y de los precios de venta de unas y otras en los respectivos términos municipales, darán cuenta semanalmente los Alcaldes á las Juntas provinciales, que, á su vez, formarán y remitirán á la Central los correspondientes resúmenes quincenales.

Art. 23. Sin perjuicio de las atribuciones que competen al Gobierno, á la Junta Central y á las

provinciales para fijar el precio de las substancias alimenticias y de las primeras materias, los Alcaldes tendrán la facultad de señalar el del pan de consumo corriente.

En ningún caso se podrá imponer la tasa al pan llamado de lujo, pero se prohibirá vender esta clase de pan si á la vez no se pone á la venta el de consumo corriente, determinando el Alcalde la proporción de venta que ha de existir entre ambas clases de pan.

La tasa se impondrá por dos clases de actos:

A) Por decreto, señalando las bases de la tasa é indicando su naturaleza y las cuotas de cada una de ella.

B) Por bandos quincenales redactados de conformidad con un modelo general que establecerá al efecto la Junta Central.

Los Alcaldes no podrán dictar los mencionados Decreto y bando, sino después de los siguientes trámites:

1.º Informe del Ayuntamiento sobre la oportunidad de la tasa y sobre el establecimiento de las cifras base de la misma.

2.º Invitación á los panaderos que vendan habitualmente en la localidad para que le proporcionen, por escrito, para la sesión del Ayuntamiento en que se discuta el asunto, los elementos de información siguientes:

A) Rendimientos de la harina en pan.

B) Coste de la cocción, comprendiendo en él los gastos generales, los de panificación y el beneficio comercial del panadero.

C) El precio de la harina, con exclusión del trigo.

D) Indicación del peso y de la forma de los panes que se consideren, según el uso local, como panes de consumo corriente.

La invitación á los panaderos para que suministren los datos de que se trata, deberá dirigirseles tres días hábiles, por lo menos, antes de la reunión de la Corporación municipal.

3.º Información pública, dentro del mismo plazo que se señale, para que emitan su dictamen los panaderos.

El decreto estableciendo las bases de la tasa, no podrá contener más prescripciones que las relativas á la tasación del precio del pan; deberá, bajo pena de nulidad, mencionar por qué cantidad entra cada uno de los elementos que quedan indicados en la determinación de la tasa, y señalará el peso y la forma de los panes conceptuados, según el uso local, como de consumo corriente.

Cada uno de los panaderos que

vendan habitualmente en la localidad, ó sus representantes cuando aquéllos no habiten en el Municipio, serán notificados individualmente por el Alcalde en término también de tercero día.

Los infractores de estas disposiciones serán castigados con multas, ajustadas á las facultades que para imponerlas concedan a los Alcaldes las respectivas Ordenanzas municipales. La reincidencia dará lugar a que se ponga el hecho en conocimiento del Gobernador civil, para, en su caso poder imponer la corrección de que trata el artículo 22 de la ley Provincial.

Contra los acuerdos de los Alcaldes podrán recurrir los panaderos—siempre que el escrito lo firmen, por lo menos, la mayoría de los matriculados en de la localidad—ante el Gobernador de la provincia, quien resolverá en el plazo de quince días, y su resolución será apelable ante la Junta Central de Subsistencias en el término de tercero día.

Estos recursos no suspenderán la ejecución del derecho del Alcalde que haya motivado la apelación.

Art. 24. La facultad concedida á los Alcaldes para fijar el precio del pan, se hace extensiva al carbón destinado a usos domésticos, sujetándose los procedimientos para llegar a la tasa, así como la corrección de infracciones y los recursos contra tales acuerdos, a términos análogos a los establecidos en el artículo anterior.

Art. 25. La Junta Central, cuando circunstancias extraordinarias lo requieran, podrá autorizar a los Alcaldes para que procedan a la tasa de otros artículos de consumo.

Art. 26. La Junta Central, teniendo en cuenta los precios obtenidos por el trigo y el carbón en el último quinquenio, los gastos, las estadísticas de la producción y del consumo, las cotizaciones de los mercados extranjeros, los fletes y las tarifas de transportes en el interior, señalará cuando las circunstancias lo exijan el precio máximo del trigo en cada provincia y del carbón en bocamina.

Art. 27. Podrá asimismo la Junta adoptar igual determinación para cualquier otra substancia alimenticia y primera materia de las comprendidas en la Ley, ajustándose el procedimiento á seguir á términos análogos á los que se precisan para la tasa del precio del trigo y del carbón en el artículo anterior,

(Concluirá)



## INTERVENCION DE HACIENDA DE OVIEDO

AÑO DE 1916

Continuación de la relación de minas que están en descubierto por canon de superficie:—Véase el número anterior

| Número de la carpeta | NOMBRE DEL CONCESIONARIO      | NOMBRE DE LA MINA       | Pesetas |
|----------------------|-------------------------------|-------------------------|---------|
| 4731                 | D. Francisco Llerandi         | Cuatro amigos           | 120     |
| 4738                 | — Rafael Marcos García        | El Avaro                | 32      |
| 4839                 | Id.                           | Piérdelo todo           | 72      |
| 4740                 | — Roque Costillas Gomez       | Guadalupe               | 120     |
| 4741                 | E. Suarez y Compañía          | Groox Luk               | 776     |
| 4742                 | D. Aurelio Marqués            | Cetrales                | 16      |
| 4743                 | — Juan Alvarez Nevolaus       | Josefa                  | 988     |
| 4747                 | — Ricardo S. Ovies            | Pilar                   | 288     |
| 4754                 | — Aurelio Sanchez García      | María Servandina        | 100     |
| 4756                 | Carbonos Osoro y Bertrand     | 1.ª demasia a San Román | 35 44   |
| 4761                 | D. Felipe Noriega García      | Aurora tercera          | 208     |
| 4762                 | — Bernardo Sanchez            | Aumento a Paz           | 244     |
| 4763                 | — Victor Menendez Sierra      | Demasia a Justa segunda | 3 56    |
| 4764                 | — Enrique Vinter Burbuy       | Elena                   | 1056    |
| 4766                 | — Francisco Llerandi          | Segunda Buena suerte    | 312     |
| 4770                 | Sociedad Hullera Artemisa     | Artemisa                | 252     |
| 4771                 | — Gabriel Florez Suarez       | San Ildefonso           | 108     |
| 4777                 | — José Pruneda Ordoñez        | La Esperanza            | 120     |
| 4779                 | — Alejandro Suarez            | Ritina                  | 315     |
| 4782                 | — Manuel Villa Espina         | Corza segunda           | 544     |
| 4785                 | — José Brendez García         | Demasia a Aurorina      | 20 72   |
| 4788                 | — José Egea Sanchez           | Josefina                | 486     |
| 4789                 | — Mariano Villalonga          | Demasia a Santo Tomás   | 69 72   |
| 4790                 | Id.                           | Idem a Tomasita         | 73 86   |
| 4791                 | — Ramón Rendueles             | Tercera                 | 36      |
| 4792                 | Id.                           | Segunda                 | 30      |
| 4793                 | Id.                           | Primera                 | 228     |
| 4794                 | Id.                           | Cuarta                  | 258     |
| 4801                 | — Francisco Sanchez Fernandez | Engañosa                | 80      |
| 4802                 | — Eugenio Quintana            | Demasia a Adela         | 45 08   |
| 4805                 | — Juan Oloriz Vela            | Luisa                   | 450     |
| 4808                 | — José Velasco Rodriguez      | Serafina                | 48      |
| 4811                 | — Cándido Blanco Varela       | Demasia a Luisa         | 20 76   |
| 4812                 | — Segundo San Ginés           | Alicia                  | 120     |
| 4813                 | — Angel G. Pedregal           | Estudiada               | 116     |
| 4818                 | — Justo Diego Somonte         | Sara tercera bis        | 104     |
| 4820                 | — José de Abego Sanchez       | Pepa                    | 76      |
| 4821                 | — Angel Sanchez Vazquez       | Santa Rita              | 126     |
| 4822                 | Id.                           | Polvorista              | 120     |
| 4823                 | — Luis Suarez Cantón          | Cartel Orúa             | 480     |
| 4824                 | — José García Sanchez         | La Lidia                | 225     |
| 4825                 | — Cándido Blanco Varela       | Celia                   | 16      |
| 4826                 | — Ramón Ruiz Rubin            | Resucitada Felicidad    | 120     |
| 4828                 | — Rafael Alonso Pinilla       | Carolina                | 84      |
| 4831                 | — José de Abego Sanchez       | Segura                  | 252     |
| 4832                 | — Luis Suarez Cantón          | San Humberto            | 120     |
| 4834                 | — José de Abego Sanchez       | Obligada                | 28      |
| 4836                 | — Rafael Alonso Pinilla       | Ampliación a Carolina   | 136     |
| 4837                 | — Luis Suarez Cantón          | Cantabria               | 180     |
| 4838                 | Id.                           | Idem segunda            | 240     |
| 4839                 | — Manuel Estrada              | Josefa                  | 80      |
| 4840                 | Id.                           | Gloria                  | 80      |
| 4841                 | — Luis Suarez Cantón          | El Compadre Colás       | 48      |
| 4843                 | — Crescente García San Miguel | Eladia sexta            | 140     |
| 4844                 | E. Suarez y Compañía          | Descuidada              | 60      |
| 4845                 | D. Martín Fernandez Menendez  | Soledad                 | 120     |
| 4848                 | — Walter Frilding             | La Invicta              | 3105    |
| 4850                 | Id.                           | El Paragón              | 3194    |
| 4851                 | Id.                           | Invicta segunda         | 540     |
| 4854                 | — Rafael Marcos García        | La Esperanza del Cura   | 180     |
| 4855                 | — Manuel Villa Espina         | Demasia a Corza         | 21 92   |
| 4856                 | — Bonifacio Gutierrez         | Clemetina               | 48      |

(Concluirá)



## COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO

### ANUNCIO

Habiendo transcurrido el plazo de diez días que señala el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, sin que durante el mismo se hubiese producido reclamación alguna contra la subasta acordada celebrar para el suministro de 400 quintales métricos de harina de primera clase al precio de 50 pesetas uno, con destino á la panadería del Hospicio, para la elaboración del pan necesario en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta ciudad durante el próximo año de 1917, se hace saber que dicha subasta tendrá lugar en la Sala de remates del Palacio provincial, á las doce del día 30 de Diciembre próximo, con arreglo y sujeción al siguiente

**PLIEGO** de condiciones para la subasta de mil quintales métricos de harina de primera clase al precio de 50 pesetas uno, con destino á la elaboración del pan para los Establecimientos de la Beneficencia provincial de esta ciudad, durante el próximo año de 1917, cuya subasta se verificará con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

#### Condiciones generales

1.<sup>a</sup> La subasta se verificará con sujeción á las prescripciones del artículo 18 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, por proposiciones escritas con arreglo al modelo que se inserta y extendidas en papel timbrado de undécima clase (una peseta) siendo desechadas aquellas proposiciones que estén reintegradas por medio de pólizas.

2.<sup>a</sup> No podrán tomar parte en la subasta las personas comprendidas en el artículo 11 de dicha Instrucción.

3.<sup>a</sup> Los pliegos para optar á la subasta se presentarán en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial al señor Secretario ó quien haga sus veces, desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitación y durante las horas de diez á trece, en todos los días laborales.

Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado á satisfacción del presentador, que puede precintarlos ó lacrarlos, ó adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias, y en el anverso deberá hallarse escri-

to y firmado por el licitador lo siguiente: Proposición para optar á la subasta de... (y á continuación el objeto de la misma). En el reverso y cruzando las líneas del cierre se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente cada una de las dos citadas personalidades consignar.

A todo pliego de proposición deberá acompañar por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta y la cédula personal del licitador.

4.<sup>a</sup> Las fianzas habrán de constituirse en la Depositaria de fondos provinciales, en la Caja general de Depósitos ó en sus Sucursales, y serán en metálico ó en valores ó signos del crédito del Estado, la provincia y también en los créditos reconocidos y liquidados de que se habla en el artículo 13 de la Instrucción y por el tipo y en la forma y condiciones que dicho artículo 13 establece.

Si la fianza se constituye en efectos públicos de cargo del Estado y en la Caja de la Corporación contratante, habrá de acompañarse la póliza de adquisición de aquéllos.

5.<sup>a</sup> Una vez entregado y admitido el pliego no podrá retirarse pero podrá presentar varios el mismo licitador dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

6.<sup>a</sup> Si entre las proposiciones presentadas y admitidas hubiese dos ó más iguales, más ventajosas que las restantes se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo. (Art. 17, párrafo 11).

7.<sup>a</sup> Este contrato principiará en primero de Enero de 1917 y terminará en 31 de Diciembre del mismo año; sin embargo este contrato se entenderá prorrogado hasta que realizadas dos subastas dentro de los plazos señalados en el art. 29 de la Instrucción al objeto de contratarle nuevamente, sin que en ellas hubiese rematante, se halle la Corporación en las condiciones de que trata el apartado quinto del artículo 41 para obtener la excepción reglamentaria.

8.<sup>a</sup> Aprobada que sea por la Corporación provincial la adjudicación del remate, el rematante presentará en el plazo improrrogable de diez días la fianza definitiva del diez por ciento, citándose al rematante para otorgar la escritura del contrato ó formalizar, según proceda.

9.<sup>a</sup> Si el rematante no prestase la fianza definitiva, ó no compare-

ciere á formular el contrato, ó no llenase las condiciones precisas para ello dentro de los plazos señalados, se tendrá por rescindido el contrato en perjuicio del mismo.

10. En el caso de no presentarse licitadores y tener que hacerse el servicio por administración, será de cuenta del primer rematante el perjuicio que de éste resulte, lo cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas hasta donde alcance de la fianza provisional ó definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será siempre retenida, y si la fianza no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente ó por medio de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza le será devuelta la diferencia.

11. El rematante viene obligado á pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato, así como también los derechos reales á la Hacienda y demás impuestos á que se hallen sujetos.

12. Asimismo contrae el compromiso de renunciar á todo fuero ó privilegio, quedando sometido á la jurisdicción administrativa.

13. En el acto del remate se hallarán á la vista las muestras de los artículos de consumo que son objeto de subasta, comprometiéndose á entregarlos en un todo iguales el contratista.

14. Las contratas serán á riesgo y ventura de la persona á cuyo favor quede rematado el suministro, el cual no podrá pedir aumento de precio bajo ningún concepto.

15. El contratista que interrumpiese la entrega del suministro, bien sea por no entregar la cantidad necesaria ó por la mala calidad de los artículos, los Directores llenarán este servicio interinamente en la forma que estimen oportuno, sin perjuicio de que se celebre nueva subasta.

Todos los perjuicios que la interrupción ocasione serán de cuenta del rematante.

16. Las faltas en que pueda incurrir el rematante serán corregidas con una multa hasta de 500 pesetas, ó la rescisión del contrato, si se creyera éste necesario ó conveniente.

Dichas multas y las indemnizaciones á que diere lugar el rematante se harán efectivas:

- 1.<sup>o</sup> Del importe de la fianza.
- 2.<sup>o</sup> De los demás bienes del rematante.
- 3.<sup>o</sup> De las sumas que deberá



percibir en pago del servicio contratado.

El procedimiento será gubernativo, y en caso necesario por la vía de apremio.

17. El rematante habrá de completar la fianza siempre que se extraiga de ella alguna parte, á fin de hacer efectivas las multas ó indemnizaciones.

Si á los diez días de haber sido requerido para que lo verifique no lo hubiera hecho, se declarará rescindido el contrato con los efectos de la condición novena.

18. Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades que exigir se devolverá la fianza al rematante, debiendo justificar previamente, por medio de los recibos corrientes de contribución, que se halla solventado de la cuota que le corresponde satisfacer por el servicio contratado.

19. El conocimiento de las cuestiones que se susciten al cumplimiento, negligencia, rescisión y efectos de la contrata ó sobre indemnización de perjuicios, incumbe al Tribunal correspondiente de la jurisdicción contencioso-administrativa, después de agotada la vía gubernativa.

20. El contratista queda obligado á suministrar en más ó en menos el artículo subastado, sin que tenga derecho á reclamación de ninguna clase.

21. El rematante podrá pedir rescisión del contrato cuando la Corporación falte á lo estipulado en el mismo.

22. Si se retrasase el pago del suministro por más de dos meses, después de la aprobación de las cuentas, la Corporación abonará el cinco por ciento anual como intereses de demora. (Artículo 38).

23. El contratista tiene la obligación de residir en la capital, ó en otro caso, facultar á persona que le represente para todos los efectos que se relacionan con este contrato.

24. En los seis primeros días de cada mes presentarán los contratistas en los respectivos Establecimientos facturas firmadas de los artículos suministrados en el anterior; de no hacerlo así, no serán comprendidos en las relaciones de gastos que mensualmente se pasan á la Diputación provincial para sus abonos, sufriendo con esto el consiguiente retraso en el cobro de las cantidades que importen los artículos suministrados.

25. A toda subasta podrán concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante á costa del licitador por un Letrado que la Corporación provincial designe.

El Letrado designado por la Corporación provincial para el bastantamiento de poderes á que se hace referencia es el Licenciado D. Emilio Colubi Celayeta ó D. Pedro Mantilla.

26. El rematante no podrá hacer cesión de los artículos subastados á favor de otra persona.

#### Condiciones especiales

1.<sup>a</sup> La fianza provisional será de 1.000 pesetas y la definitiva de 2.000 pesetas para la harina de primera, y para la de segunda de 1.200 y 2.400 pesetas.

2.<sup>a</sup> El contratista entregará en los almacenes del Hospicio, del uno al cinco de cada mes, la cantidad de harina que el Director considere necesaria para el gasto de dicho mes.

3.<sup>a</sup> El Director puede ordenar por cuenta del contratista, el análisis de cada partida mensual en el Laboratorio municipal de Oviedo.

De dichos análisis deberá resultar una harina de trigo industrialmente pura y de las condiciones siguientes:

a) No revelará al microscopio la presencia en proporción considerable de harinas extrañas (centeno, maíz, etc.) de las cuales solo se admite una tolerancia de 1 por 100 en consideración á la dificultad de una selección perfecta.

b) La proporción de gluten seco no debe ser inferior á 10 por 100.

c) La proporción de cenizas no excederá del 1 por 100, y en ellas no ha de encontrarse ningún metal tóxico.

d) La proporción de celulosa será inferior á 35 por 100.

e) La acidez expresada en ácido sulfúrico, no debe exceder de uno por ciento.

1.<sup>a</sup> La harina habrá de ser suministrada en sacos que lleven las marcas que el fabricante ponga á la misma clase al expendirla al público.

5.<sup>a</sup> Si las harinas no reúnen las condiciones antedichas á juicio del Director, serán devueltas al contratista, quien deberá presentar otra buena y en el tiempo fijado, y de no hacerlo así, se servirá el Director del Hospicio de los almacenes públicos, y el importe será deducido de la cantidad que el contratista deba percibir por la que hubiera suministrado, haciendo la deducción y liquidación al efectuar el pago al contratista.

#### Modelo de proposición:

D. N. N., vecino de..., que vive en la calle de..., número..., enterado del pliego de condiciones inserto

en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm..., para la subasta del suministro de mil quintales métricos de harina de primera clase, necesarios para la elaboración del pan con destino á los Establecimientos de Beneficencia provincial, ofrece suministrar dicho artículo con sujeción al expresado pliego, al precio de... pesetas el quintal métrico. (Las cantidades en letra.)

(Fecha y firma.)

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos del art. 5.<sup>o</sup> de la referida Instrucción, y para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Oviedo, 4 de Noviembre de 1916.  
—P. A. de la C. P., El Vicepresidente, José García González.—El Secretario, Gerardo A. Uría.

R. al núm. 8.511

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### MINAS

D. Ricardo de la Rosa, Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Hago saber:

Que D. Enrique Gonzalez Pellico, vecino de Babia, Onís, ha presentado solicitud del registro de 98 hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Mario», sita en el paraje llamado Monte Maliciego, parroquia de Buen Suceso, concejo de Onís. Lindante por todos vientos con terrenos comunes.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la Fuente del Cobezo, sita en el paraje citado Monte del Maliciego, desde el cual se medirán en dirección Sur 150 metros colocando una estaca auxiliar, desde ésta en dirección Este 100 metros colocando la primera estaca; de primera á segunda en dirección Norte se medirán 700 metros; de segunda á tercera en dirección Oeste 1.400 metros; de tercera á cuarta en dirección Sur 700 metros; de cuarta á auxiliar en dirección Este 1.300, quedando así cerrado el perímetro de las noventa y ocho hectáreas solicitadas.

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, he dispuesto admitir la citada solicitud con el número 19.193 sin perjuicio tercero, lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de sesenta



días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto puedan presentar en este Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868.

Oviedo, 11 de Noviembre de 1916.

El Gobernador,

*Ricardo de la Rosa*

R. al núm. 8539

Que D. Luis S. Cantón y Uría, vecino de Madrid, ha presentado solicitud del registro de veinte hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Aurora-Llanes», sita en Bullimeiro, parroquia de Parlero, concejo de Villayón.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el vértice más al Sur de un cercado de forma triangular que encierra varias colmenas, situado á unos diez metros del sendero que pasa al Norte de la casa llamada de Constante, en el citado lugar de Bullimeiro. Desde el mencionado punto de partida se medirán en dirección Norte 60° Este 600 metros; al Sur 60° Oeste 400 metros; al Norte 30° Este 80 metros. Levantando perpendiculares en los extremos de estas direcciones se cierra el perímetro de las veinte hectáreas que se solicitan.

Los rumbos se refieren al Norte magnético y la graduación de la brújula es sexagesimal.

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el art. 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, he dispuesto admitir la citada solicitud con el número 19.209 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de sesenta días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto puedan presentar en este Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868.

Oviedo, 13 Noviembre de 1916.

El Gobernador,

*Ricardo de la Rosa*

R. al núm. 8.544

## SECCION MUNICIPAL

### Alcaldía de Ribadesella

Don Ramón Cifuentes Llano, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ribadesella.

Hago saber: Que terminado el repartimiento formado para ser base de la cobranza de la contribución sobre riqueza urbana en este concejo durante el próximo ejercicio de 1917, queda dicho documento expuesto al público por espacio de diez días, á fin de que los interesados puedan examinarle y formular las reclamaciones que crean convenientes.

Lo que se hace público á los legales y consiguientes efectos.

Ribadesella, 12 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, Ramón Cifuentes.

R. al núm. 8.578

Don Ramón Cifuentes Llano, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ribadesella.

Hago saber: Que terminada la matrícula de subsidio industrial y de comercio que habrá de regir en este concejo durante el próximo ejercicio de 1917, queda dicho documento expuesto al público por espacio de diez días, á fin de que los interesados puedan examinarle y formular las reclamaciones que estimen convenientes.

Lo que se hace público á los legales y consiguientes efectos.

Ribadesella 12 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, Ramón Cifuentes.

R. al núm. 8.579

### Alcaldía de Ribera Arriba

Formado el padrón de cédulas personales para el año 1917, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días.

Lo que se anuncia para que en dicho plazo puedan hacerse las reclamaciones procedentes.

Ribera de Arriba, 20 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, Julian García.

R. al núm. 8.613

### Alcaldía de Miranda

Confeccionados los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica y urbana para el año de mil novecientos diecisiete, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y producir las reclamaciones que estimen oportunas.

Belmonte, 17 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, Aniceto González Río.

R. al núm. 8.614

### Alcaldía de Taramundi

Don Francisco Villar y Veiguela, Alcalde constitucional de Taramundi.

Hago saber: Que confeccionados los repartimientos de la contribución territorial de este concejo para el año de 1917 por los conceptos de rústica y urbana, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales pueden los contribuyentes examinarlos y producir contra los mismos cuantas reclamaciones consideren justas dentro del plazo citado.

Taramundi, Noviembre 17 de 1916.—Francisco Villar.

R. al núm. 8.601

## SECCION JUDICIAL

### Juzgado de primera instancia del Este de la Habana

Licenciado Francisco Gutierrez y Fernandez, Juez de primera instancia del Este de esta capital.

Por el presente edicto se hace saber que el día siete de Diciembre de 1915 falleció en su domicilio calle de España, núm. 24, en esta ciudad, el señor Remigio Mendez y García, natural de la parroquia de San Pedro de Paredes, en la provincia de Oviedo, hijo legítimo de José Mendez y de Angela García, de setenta y tres años de edad, casado con doña Carmen Garcia y Martinez, y la chal por no haber otorgado testamento dicho difunto, promovió el intestado del mismo solicitando que en vista de no ha-



ber dejado descendientes de ninguna clase ni ascendientes se declarasen herederos del referido óbito á sus legítimos hermanos de doble vínculo nombrados D. José María y doña Josefa Mendez y García y á su sobrino D. José Mendez y García, en representación de su otro hermano ya difunto D. Agapito Mendez y García, sin perjuicio de la cuota viudal que en usufructo le reserva el artículo 837 del Código civil; á los fines interesados, he dispuesto se anuncie por este medio el fallecimiento sin testar del expresado D. Remigio Mendez García á fin de que las personas que se crean con iguales ó mejores derechos que los mencionados acudan á este Juzgado, sito en el tercer piso de la casa calle de Paseo de Martí, número 15, dentro del término de treinta días, acreditando en forma con los documentos del caso, sin cuyos requisitos no serán admitidos, previniéndoles que transcurrido dicho término se hará la declaratoria que corresponda.

Y para su publicación en el periódico oficial de la provincia de Oviedo, España, se libró el presente en la Habana á veintiocho de Agosto de mil novecientos diez.—Francisco Gutierrez.— Ante mí, Amaro B. Torrocan.

R. al núm. 8.789

#### Juzgado de Gijón

El Doctor D. Gabriel Cayón y Duomarco, Juez de primera instancia del distrito de Occidente de Gijón.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y por origen del Secrecario D. Luis Colubi, penden autos de ejecución de sentencia del juicio de alimentos provisionales promovido por doña Balbina Medio Gutierrez, contra su marido D. José García Zarracina, vecinos de Cabueñes, á las resultas de cuyos autos se sacan á pública subasta los siguientes bienes:

Dos terceras partes proindiviso de la casa de planta baja, con boardilla y patio á la espalda, señalada con el número 53 de la calle de Menendez Valdés de esta villa, en la manzana 56; ocupan casa y patio una extensión superficial de 126 metros y 24 centímetros cuadrados, y linda por su frente principal con dicha calle de Menendez Valdés; por la izquierda entrando con casa de D. Urbano Vega, por el derecho con casa de D. José de la Rubiera y García, y por la espalda terrenos de D. Francisco García Casielles. Valoradas dichas dos terceras partes en cuatromil trescientas treinta y cuatro pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar el día veintisiete de Diciembre próximo, á las once, en la Sala audiencia de este Juzgado, previniéndose á los licitadores, que para tomar parte en la subasta es preciso depositar previamente sobre la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del valor de los bienes: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho valor, y que se tendrán que conformar con los títulos de propiedad que estarán de manifiesto en la Secretaría.

Dado en Gijón á veinticinco de Noviembre de mil novecientos dieciséis.—Gabriel Cayón Duomarco.—El Secretario, P. D., Angel R. Dávila.

#### Juzgado de Belmonte

D. Francisco Alvarez Velazquez, Juez de primera instancia accidental del partido de Belmonte.

Hago saber: Que en la relación de derechos jurados presentada á este Juzgado por el Procurador don Fernando Gonzalez contra don Marcelino Escudero Garcia, vecino de Salas, sobre pago de tresmil ochenta pesetas cincuenta céntimos por derechos y suplidos en demanda de mayor cuantía, el mismo por doña Josefa Garcia Bravo, sobre exclusión de un crédito de diezmil pesetas que figuraban á favor de don José Garcia Bravo, en el proyecto de partición de la herencia de D.<sup>a</sup> Elvira Menendez Vega, se embargaron al referido D. Marcelino para responder de la expresada cantidad y dosmil pesetas más presupuestadas para costas, los bienes siguientes:

1.º La mitad de la casa llamada de Bravo, sin número, sita en la calle del Puente, de la villa de Salas, proindivisa de la otra mitad, que corresponde al referido Procurador y á D. Juan, D.<sup>a</sup> Concepción y doña Josefa Garcia Bravo; ocupa el todo una superficie de ochenta y cinco metros cuadrados, y se compone de planta baja, piso primero, segundo y desvan; linda por su frente la calle del Puente, derecha entrando calle de la Fuente, izquierda casa de Javier Gonzalez, y espalda casa de herederos de D. Ulpiano Menendez Vega; dentro de estos linderos queda incluida la parte que corresponde al D. Marcelino en la pieza llamada Cocinona, que ocupa el todo de este local cuarenta metros cuadrados y que también ha sido objeto de embargo, teniendo dicha mitad de casa la carga de dos pesetas ochenta céntimos anuales que de foro se paga á la casa de Salas, ade-

más responde de la servidumbre que por su entrada principal debe á otras casas contiguas, y le pertenece al D. Marcelino por haberla adquirido de D. José Garcia Bravo; se halla tasada en sietemil quinientas pesetas.

2.º Y tres cuartas partes de un crédito de seismil ochocientas treinta y nueve pesetas que adeudan al D. Marcelino los referidos D. Juan, D.<sup>a</sup> Concepción y D.<sup>a</sup> Josefa Garcia Bravo, cedido á aquél por el indicado D. José Garcia Bravo, en la participación de herencia de su madre D.<sup>a</sup> Elvira.

Por providencia de esta fecha se acordó sacar á segunda subasta por veinte días los bienes embargados con rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, señalándose para llevarla á efecto el veintiseis de Diciembre próximo, á las once, en la sala de audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no existen habilitados títulos de propiedad de los referidos bienes; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo por el que se sacan á subasta y que los licitadores para tomar parte en ella deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado ó en el establecimiento público destinado al efecto el importe del diez por ciento.

Dado en Belmonte, Noviembre veinticinco de mil novecientos dieciséis.—Francisco Alvarez Velazquez.—El Secretario, José M. Ramirez.

R. al núm. 8.634

#### Juzgado de Bimenes

##### Edicto.

D. José Garcia Argüelles, Juez municipal del término de Bimenes.

Por el presente se cita á D. Faustino Canteli y D. Juan Caillaba, como maridos y representantes legales de D.<sup>a</sup> Vicenta y D.<sup>a</sup> Justa Montes Montes; D. Francisco Montes Mañana y D. Manuel Montes Montes, todos mayores de edad, naturales y vecinos que fueron de La Rubiera, en este concejo, hoy ausentes en ignorado paradero, para que el día seis de Diciembre próximo, á las dos de la tarde, comparezcan ante este Juzgado á contestar á la demanda que les propuso D. Joaquin Montes Montes, sobre pago de doscientas quince pesetas de un préstamo hecho á la difunta madre de los demandados; apercibiéndoles que de no comparecer se les seguirá el juicio en rebeldía.

Bimenes, dieciocho de Noviembre de mil novecientos dieciséis.—José Argüelles.—Por su mandado, Luis Sanchez. R. al núm. 8.565

Esc. Tip. del Hospicio provincial